

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2020 00319 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor José Fernando Asprilla Murillo, presentó acción de tutela contra la Cooperativa Multiactiva de Ventas y Servicios – Coapcenprosi representada legalmente por el señor Carlos Andrés Israel Sánchez, manifestando vulneración al derecho fundamental de petición.

2. Como elementos fácticos de su accionar, manifiesta que el 10 de junio de 2020 envió un derecho de petición por medio de la guía N. 9107638030 de la empresa Servientrega, el cual fue recibido el 11 del mismo mes y año, debido a que en el mes de mayo se vio reflejado un descuento de nómina de un crédito con la entidad encartada *“...del que no tengo conocimiento y para la fecha de supuesto desembolso me encontraba en el área de operaciones en San José del Guaviare. Adicionalmente converso el paz y salvo con fecha 14 de septiembre de 2016 de un crédito que tuve con dicha entidad”*.

2.1. Con la mencionada solicitud pretendía, entre otras, que le entregaran copia del desembolso realizado donde se evidenciará la suma que le fue entregada, del pagaré, la tabla de amortización, del documento por medio del cual fue informada la tasa de interés, la certificación donde consta el número de cuotas que ha cancelado, que le certifiquen el número de cuotas que faltan por debitar, expidan un certificado de deuda, y del estado de cuenta.

2.2. El 30 de junio de los cursantes, a su correo electrónico llegó una respuesta por parte de la entidad encartada, sin embargo, la misma no brinda una contestación de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales y constitucionales, ya que no es clara, precisa ni congruente con lo solicitado.

2.3. La Cooperativa acusada no se pronunció de forma clara, precisa y congruente sobre lo peticionado en los numerales, 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y que se ordene a la entidad accionada que emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a todos y cada uno de los requerimientos señalados en el derecho de petición adiado 10 de junio de los cursantes y radicado el 11 del mismo mes y año.

Aunado a ello, pide que la acusada haga la devolución de los dineros descontados y pagados en los meses de mayo, junio y subsiguientes del año que avanza a la cuenta de ahorros N. 690405204 del banco BBVA.

4. Una vez admitida la tutela y notificada en legal forma¹ a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENTAS Y SERVICIOS - COAPCENPROSI**, esta no se opuso a las pretensiones e indicó que el 12 de marzo de 2020 el señor José Fernando Asprilla Murillo presentó un derecho de petición el cual fue respondido el 30 de junio de los cursantes, además, señala que con el escrito mediante el cual descurre el traslado de esta acción, adjunta copia del desembolso – comprobante de egreso, del pagaré, de la tabla de amortización, la certificación solicitada y el estado de cuenta.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. En el caso concreto se impetró la protección de la anunciada prerrogativa, por cuanto según se dijo, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENTAS Y SERVICIOS - COAPCENPROSI, no ha dado una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente

¹ El auto admisorio de fecha 16 de julio de los cursantes, se notificó vía electrónica a la entidad demandada, dirigiéndose a las direcciones denunciadas para tal efecto y descritas en el Certificado de Cámara de Comercio CARTERA@COAPCENPROSI.COM y GERENCIA@COAPCENPROSI.COM, obteniéndose una certificación de entrega el día 16 de julio hogaño a las 3:59 pm.

a todos y cada uno de los requerimientos señalados, puntualmente los N. 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 descritos en el derecho de petición radicado el 11 de junio del año que avanza.

Requerimiento mediante el cual pide: “...1. Solicito que se me haga entrega de copia desembolso realizado al suscrito, donde se logre evidenciar la suma que fue entregada por su empresa (...) 2. Solicito se expida copia del Pagaré con el cual fue respaldada la obligación anteriormente mencionada (...) 3. Se expida copia de la tabla de amortización de la obligación, donde se puede (sic) evidenciar claramente el valor que se amortiza a capital, intereses y seguros, así como el total de cuotas que fue pactada la obligación (...) 4. Solicito copia del documento en el cual se me fue informada la tasa de interés a la cual fue pactada la obligación, así como las cuotas y su valor (...) 5. Solicito se expida una certificación donde conste el número de cuotas que se han pagado y el valor de dichos pagos (...) 6. Me certifique el número de cuotas que hacen falta por debitar y el valor de dichas cuotas (...) 7. Solicito se expida un CERTIFICADO DE DEUDA, donde se informe, el saldo a capital, para cancelar la totalidad de la obligación (...) 8. Se expida, UN ESTADO DE CUENTA, del crédito a favor del suscrito”.

3. Para resolver el asunto ha de recordarse que al tenor del artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, se puede definir el alcance del derecho fundamental de petición en la medida que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:²

“...(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

² Sentencia T-369/13

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;³ por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;⁴

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁵ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;⁶

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁷

(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁸

³ Sentencia T-481 de 1992

⁴ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁵ Sentencia T-1104 de 2002.

⁶ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

⁷ Sentencia 219 de 2001.

⁸ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

4. Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al término “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

El Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁹ estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,¹⁰ para señalar que toda petición que se presente durante este tiempo deberá resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Significa que, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

5. En el asunto que se estudia, se tiene que el señor José Fernando Asprilla Murillo, el día 10 de junio de los cursantes, remitió a la dirección calle 25 D No. 74 B-04 Modelia lugar de ubicación de la Cooperativa accionada, una petición, que fue

9 El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

10 Debido a la Declaración del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio Nacional (Decreto 417 de 2020), y que dio inicio el 17 de marzo de 2020, en razón a que la Organización Mundial de la Salud (el 7 de enero de 2020), identificó el nuevo coronavirus-COVID 19 como una pandemia, y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

recibida el día 11 del mismo mes y año (hecho 1) solicitando entre otros, la entrega de unos documentos correspondientes a un crédito otorgado por dicha entidad, la cual, fue contestada dentro de los términos señalados en la mencionada normatividad, pues fíjese, que los veinte (20) días con los que contaba la accionada para proferir respuesta fenecieron el 14 de julio de los cursantes, mientras que la misma se proveyó el 30 de junio, y fue remitida al correo electrónico del tutelante (hecho 3).

Luego para el momento de la interposición de esta acción constitucional (16 de julio de 2020), la vulneración del derecho de petición por parte de la demandada, no era evidente, ya que el 30 de junio, le había proferido respuesta a su requerimiento, haciendo en principio no viable la acción presentada. Sin embargo, es el caso verificar si la contestación fue proferida acorde a lo establecido en la doctrina constitucional.

6. En cuanto a la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018, señaló “...las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de la respuesta proferida por la entidad demandada, es del caso amparar el derecho deprecado por el tutelante, como pasa a explicarse.

De la contestación proferida por la Cooperativa al derecho de petición incoado por el accionante (que fue adjuntado al escrito inicial), observa el Despacho que la respuesta otorgada, en los siguientes términos: “...*PRIMERO: se le informa al señor JOSE FERNANDO ASPRILLA MURILLO que es miembro activo de nuestra cooperativa mediante libranza No. 38065 por tal razón no da lugar a esta petición (...)* *SEGUNDO: Se envía copia del desembolso y pagaré (...)* *TERCERO: Se envía tabla de amortización (...)* *CUARTO: Se envía comprobantes (...)* *QUINTO: Se envía libranza donde podrá observar cuotas y otros (...)* *SEXTO: Se envía tabla de amortización y se da respuesta clara y oportuna a todas sus peticiones (...)* *SÉPTIMO: Se envía CERTIFICADO DE DEUDA”,* contrario a lo argüido por el accionante, sí resuelve el petitum N. 1 del escrito de petición,¹¹ pese a que la misma haya sido de manera negativa, le brindo resolución a dicho punto, independientemente que la contestación sea de manera positiva o negativa,¹² ya que el derecho que le asiste es que le respondan lo peticionado.

Sin embargo, de la revisión de los anexos aportados por el demandante, no se evidencia la entrega de los documentos requeridos en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del escrito petitorio, y de los cuales, se dice le fueron remitidos al accionante, según la contestación dada por el ente encartado el 30 de junio de 2020, atinentes a: “...3. *Se expida copia de la tabla de amortización de la obligación, donde se puede (sic) evidenciar claramente el valor que se amortiza a capital, intereses y seguros, así como el total de cuotas que fue pactada la obligación (...)* 4. *Solicito copia del documento en el cual se me fue informada la tasa de interés a la cual fue pactada la obligación, así como las cuotas y su valor (...)* 5. *Solicito se expida una certificación donde conste el número de cuotas que se han pagado y el valor de dichos pagos (...)* 6. *Me certifique el número de cuotas que hacen falta por debitar y el valor de dichas cuotas (...)* 7. *Solicito se expida un CERTIFICADO DE DEUDA, donde se informe, el saldo a capital, para cancelar la totalidad de la obligación (...)* 8. *Se expida, UN ESTADO DE CUENTA, del crédito a favor del suscrito”,* pues pese a que, a través de la contestación proferida en este asunto, se haya aportado la copia de la solicitud de crédito y servicios No. 3865, el pagaré No.

¹¹ Cuyo tenor reza: “...1. *Solicito que se me haga entrega de copia desembolso realizado al suscrito, donde se logre evidenciar la suma que fue entregada por su empresa”.*

¹² Sentencia T-077 de 2018: “... *En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.* - Resalta el Despacho-.

3865, el comprobante de egreso No. 3865, la tabla de amortización de crédito, la certificación de pagos, y la certificación de deuda, con las que pretende dar por resuelto el requerimiento elevado, no se acreditó que los mismos fueron puestos en conocimiento del actor, quien al ver su respuesta insatisfecha presenta esta acción constitucional, luego no se puede tenerse por cumplida la obligación del receptor en cuanto a la respuesta dada por aquel, ya que faltó la certificación de haberse notificado la entrega de dichos documentos al petente, además, no se allegó el estado de cuenta petitionado en el N. 8 de la misiva inicial, y que se dijo que fue aportado.

Actuar, que conlleva a concluir que la resolución proferida por la tutelada, es incompleta e insatisfactoria.

En ese orden de ideas, se concederá el amparo invocado ordenando a la tutelada que en el término que más adelante se señalará, complemente la contestación a la petición que el quejoso remitió el 11 de junio del año 2020, y dé a conocer de forma íntegra la misma al solicitante, remitiendo cada uno de los documentos que se ponen en conocimiento a través de acción, además, del requerido en el numeral 8 del escrito del derecho de petición, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia y teniendo en cuenta que el accionante, tiene derecho a, “*obtener respuesta oportuna, clara, **completa** y de fondo **al asunto solicitado***”.¹³ – Resalta el Despacho-.

7. Ahora bien, frente a la devolución de los dineros descontados y pagados en los meses de mayo, junio y subsiguientes del año que avanza a la cuenta de ahorros N. 690405204 del banco BBVA del señor Asprilla Murillo, no es viable obtenerlo a través de una acción constitucional como la aquí presentada, por ser un asunto propio de resolverse por la vía de la Jurisdicción Ordinaria Civil al hacer alusión al incumplimiento de los compromisos contractuales que derivan en asuntos de

¹³Sentencia T-161 de 2011 “...DERECHO DE PETICION-Alcance y ejercicio

El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

carácter económico que están por fuera de la competencia constitucional, además, el actor cuenta con otros mecanismos¹⁴, medios y procedimientos judiciales a los cuales debe acudir en pos de su reclamo.

En torno a este punto, en sentencia T-177 de 2011 La Corte Constitucional señaló: *“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable¹⁵ que haga viable el amparo como medida transitoria, el que en todo caso no se demostró en el *sub-examine*, no se señaló de manera concreta como dicha omisión (devolución de los dineros descontados) le está ocasionando un agravio al accionante, que conlleve la protección ipso facto de su derecho de petición que en todo caso se ampara, tampoco individualizó la situación concreta que en su sentir agravia su derecho fundamental, por lo que no es dable acceder a la pretensión aquí expuesta.

DECISIÓN

¹⁴ Sentencia T-549 de 2011, *“De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto es, hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante. Así, si existen instrumentos ordinarios realmente idóneos para la protección de los derechos la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige...”*

¹⁵ Sentencia T-222 de 2014, *“...De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión” de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario “no disponga de otro medio de defensa judicial”. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho de petición deprecado por **JOSÉ FERNANDO ASPRILLA MURILLO**, en los términos aquí señalados.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **CARLOS ANDRÉS ISRAEL SÁNCHEZ** en su calidad de representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENTAS Y SERVICIOS – COAPCENPROSI**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, complemente la contestación a la petición que el quejoso remitió el 11 de junio del año 2020, y dé a conocer de forma íntegra la misma al solicitante, remitiendo cada uno de los documentos que se ponen en conocimiento a través de acción, además, del requerido en el numeral 8 del escrito del derecho de petición, atendiendo las consideraciones señaladas en líneas precedentes.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bba986334981f6a40f0a0cb9d310e2236b51f03bb4691fc05b4f3f6e41de53a8

Documento generado en 27/07/2020 04:16:23 p.m.